



Radicación: 50 400 40 89 001 2019 00123 00
Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA** (Demanda de reconvención acción reivindicatoria).
Demandante: FREDY CASTRILLÓN RAMÍREZ
Demandado: LUIS JORGE BALLESTEROS MONTAÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, quince (15) de junio de junio de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO:

A continuación, procede este Despacho a resolver sobre la excepción previa propuesta dentro de la demanda de reconvención por parte del apoderado del señor LUIS JORGE BALLESTEROS MONTAÑO, habiéndose corrido el traslado respectivo y sin que existan pruebas que practicar, como se indica a continuación:

II.- ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

El demandado en reconvención propuso las siguientes excepciones previas:

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

1. El poder aportado en reconvención no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que asunto del poder debe ser determinado y claramente definidos:

- a. No indicó los generales de ley del demandado en reconvención señor LUIS JORGE BALLESTEROS MONTAÑO.
- b. Debió indicar la radicación de la demanda principal.
- c. No precisó la parte del predio es la que pretende recuperar.

2. El demandante en reconvención inobservó el requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, al no indicar la identificación del demandado o demandados, si se conocieren esos datos.



Por lo anterior, manifiesta el memorialista que el demandante en reconvención tenía conocimiento de la identificación del demandado en reconvención, por cuanto la citada información se encontraba expuesta en la demanda inicial.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la excepción previa de inepta demanda propuesta por el demandado en reconvención, por falta de poder suficiente al no reunir las exigencias de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, al no determinar e identificar claramente el asunto del poder conferido, omitiendo indicar los generales de ley del demandado, la parte del predio que pretende recuperar y el radicado del proceso; este Despacho, procederá a negar la excepción previa antes referida, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 77 del Código General del Proceso, el poder conferido para actuar en la demanda principal faculta para promover demanda de reconvención, como se transcribe a continuación :

“Artículo 77. Facultades del apoderado. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.” (subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, obrante en el expediente un poder otorgado el señor FREDY CASTRILLÓN RAMÍREZ, a favor del abogado OTONIEL CONDE TIQUE, para que conteste la demanda y lo represente dentro del presente asunto, que obra en el cuaderno principal, y habiéndosele reconocido personería para actuar al precitado profesional del derecho mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021¹, conforme a lo dispuesto en la norma en cita, el poder inicialmente otorgado se entiende igualmente conferido para presentar demanda de reconvención, razón por la cual, no es posible exigirse el otorgamiento de nuevo poder al señor CASTRILLÓN RAMÍREZ, por lo cual, la excepción previa de inepta demanda como consecuencia de falta de poder suficiente será resuelta en forma desfavorable al excepcionante.

¹ Folios del 118 al 122 del Cuaderno Principal



De otro lado, tratándose de la excepción previa de inepta demanda por no reunir el requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, la misma deberá prosperar a favor de la parte excepcionante, teniendo en cuenta que de la lectura de la demanda de reconvención, no se evidencia que la parte demandante haya indicado el número de identificación del señor LUIS JORGE BALLESTEROS MONTAÑO, pese a que esa información obra en la demanda principal del cual se le puso en conocimiento.

Por lo anterior, tratándose de una excepción previa cuya causal es subsanable, sin que la misma se hubiere observado al momento de inadmitir la demanda de reconvención, se le concede al apoderado del señor FREDY CASTRILLÓN RAMÍREZ, un término de cinco (5) días para subsanar el defecto antes descrito.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho

IV.- RESUELVE:

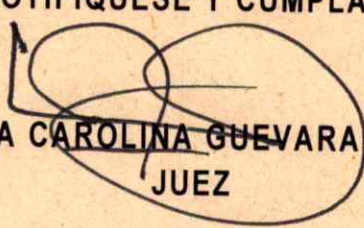
PRIMERO: Negar la excepción previa de inepta demanda por falta de poder suficiente propuesta por el demandado en reconvención, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Declarar que prospera la excepción de inepta demanda por no reunir el requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Como consecuencia de prosperar la excepción previa descrita en el numeral anterior, este Despacho le concede al señor FREDY CASTRILLÓN RAMÍREZ, el término de cinco (5) días para que subsane el defecto presentado en la demanda de reconvención, incorporando el número de identificación del señor LUIS JORGE BALLESTEROS MONTAÑO.

CUARTO: En caso de no subsanarse en debida forma la causal de excepción previa declarada dentro del presente auto, se procederá al rechazo de la correspondiente demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

31 del 16 DE JUNIO DE 2022

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria